PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1448
Exp. núm.: 186-2019-ECIV-01248 (2024-R0192217, 2024-R0215560, 2024-R0247348 y 2024-R0241039)
Partes: A) [redacted] y [redacted], [redacted]. vs. [redacted], [redacted], Grupo [redacted] Trabadelo, Promociones Mercadal Camps, Bridgetown Group Inc., Distribuidora Balear Caribeña, S.R.L. (Disbalca); **B)** [redacted] vs. [redacted], [redacted], Grupo [redacted] Trabadelo, Promociones Mercadal Camps, Bridgetown Group Inc. y Distribuidora Balear Caribeña, S.R.L. (Disbalca)
Materia: Partición de bienes, cobro de pesos, restitución de valores, rendición de cuentas, ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de:

A) Recurso de casación principal interpuesto por [redacted] y [redacted], [redacted]., representada por [redacted], quienes tienen como abogado constituido al Dr. Gustavo Mejía-Ricart A., de generales que constan anotadas en el expediente.

En este figuran como parte recurrida:

(i) Grupo [redacted] Trabadelo, representada por [redacted]; Promociones Mercadal Camps, [redacted]., representada por [redacted]; Bridgetown Group Inc., representada por [redacted]; y Distribuidora Balear Caribeña, [redacted]. (Disbalca), representada por [redacted],

SCJ-PS-25-1448
Exp. núm.: 186-2019-ECIV-01248 (2024-R0192217, 2024-R0215560, 2024-R0247348 y 2024-R0241039)
Partes: A) [redacted] y [redacted]. vs. [redacted], Grupo [redacted] Trabadelo, Promociones Mercadal Camps, Bridgetown Group Inc., Distribuidora Balear Caribeña, S.R.L. (Disbalca); **B)** [redacted] vs. [redacted], Grupo [redacted] Trabadelo, Promociones Mercadal Camps, Bridgetown Group Inc. y Distribuidora Balear Caribeña, S.R.L. (Disbalca)
Materia: Partición de bienes, cobro de pesos, restitución de valores, rendición de cuentas, ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

las cuales tienen como abogada constituida a la Lcda. [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

(ii) [redacted], quien tiene como abogado constituido al Dr. [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

(iii) [redacted]; quien no depositó memorial de defensa con constitución de abogado con relación al referido recurso.

B) Recursos de casación alternativos a través de memorial de defensa interpuestos por:

(i) Grupo [redacted] Trabadelo, Promociones Mercadal Camps, Bridgetown Group Inc. y Distribuidora Balear Caribeña, S.R.L. (Disbalca), en contra de [redacted] y [redacted].

(ii) [redacted], en contra de [redacted], [redacted], Grupo [redacted] Trabadelo, Promociones Mercadal Camps, [redacted]., Bridgetown Group Inc. y Distribuidora Balear Caribeña, S.R.L. (Disbalca).

C) Recurso de casación incidental parcial interpuesto por [redacted],

SCJ-PS-25-1448
Exp. núm.: 186-2019-ECIV-01248 (2024-R0192217, 2024-R0215560, 2024-R0247348 y 2024-R0241039)
Partes: A) [redacted] y [redacted]. vs. [redacted], Grupo [redacted] Trabadelo, Promociones Mercadal Camps, Bridgetown Group Inc., Distribuidora Balear Caribeña, S.R.L. (Disbalca); **B)** [redacted] vs. [redacted], Grupo [redacted] Trabadelo, Promociones Mercadal Camps, Bridgetown Group Inc. y Distribuidora Balear Caribeña, S.R.L. (Disbalca)
Materia: Partición de bienes, cobro de pesos, restitución de valores, rendición de cuentas, ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] e [redacted]; de generales que constan anotadas en el expediente.

En este figuran como parte recurrida [redacted], Grupo [redacted] Trabadelo, Promociones Mercadal Camps, Bridgetown Group Inc. y Distribuidora Balear Caribeña, S.R.L. (Disbalca); quienes no depositaron memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión del referido recurso.

Todos contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00057 de fecha 20 de febrero de 2024, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***Primero**: Rechaza el recurso de apelación principal incoado por el señor [redacted], contra de la sentencia civil número 186-2022-SSEN-00804, de fecha treinta (30) de mes de septiembre de dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, la señora [redacted] y Distribuidora Balear Caribeña (Disbalca), incoado a través del acto número 799/2022, de fecha 11 de noviembre de 2022 del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos. **Segundo**: Acoge, en parte el recurso de apelación parcial incoado*

SCJ-PS-25-1448
Exp. núm.: 186-2019-ECIV-01248 (2024-R0192217, 2024-R0215560, 2024-R0247348 y 2024-R0241039)
Partes: A) [redacted] y [redacted]. vs. [redacted], Grupo [redacted] Trabadelo, Promociones Mercadal Camps, Bridgetown Group Inc., Distribuidora Balear Caribeña, S.R.L. (Disbalca); **B)** [redacted] vs. [redacted], Grupo [redacted] Trabadelo, Promociones Mercadal Camps, Bridgetown Group Inc. y Distribuidora Balear Caribeña, S.R.L. (Disbalca)
Materia: Partición de bienes, cobro de pesos, restitución de valores, rendición de cuentas, ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

por [redacted]*, contra la sentencia antes descrita, el señor* [redacted]*; Grupo* [redacted] *Trabadelo,* [redacted]*., Promociones Mercadal Camps y Bridgetown Group Inc., y la señora* [redacted]*; incoado a través del acto número 407/2023, de fecha 17 de abril de 2023 del ministerial* [redacted]*, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en consecuencia modifica la sentencia recurrida para que su parte dispositiva* (sic) *se lea:* ***I. EN CUANTO A LA DEMANDA EN RENDICIÓN DE CUENTA. PRIMERO****: ACOGE en parte la presente demanda en rendición de cuentas, interpuesta por* [redacted]*, en contra de* [redacted]*, y en consecuencia ordena al demandado* [redacted]*, que rinda cuentas en un plazo de sesenta (60) días a partir de la notificación de la presente sentencia, de la propiedad, descrita como: "*[redacted]*00, que tiene una superficie de 1,686.51 metros cuadrados, matrícula número 100030288, ubicado en Higüey, La Altagracia", en su labor como guardiana a partir de fecha 19-02-2021.* ***SEGUNDO****: ORDENA que la* ***rendición*** *se realice mediante un informe con los detalles necesarios de la percepción de rentas, frutos o productos, así como de cualquier operación de adquisición, liquidación, sustitución o inversión de bienes. De igual modo, deberá estar acompañado de los estados financieros del periodo y una relación de las inversiones que conforman el patrimonio a su cargo como guardiana. Esta relación debe incluir: tipo, plazo, monto de la inversión y rendimiento generado, en caso de que aplique. Igualmente, debe señalar la remuneración de la guardiana, así como cualquier situación que haga prever el deterioro significativo de los activos objeto de su administración, de conformidad con el contenido normativo de los artículos 532 y 533 del Código de Procedimiento Civil.* ***TERCERO****: ORDENA la ejecución provisional y sin fianza sobre minuta de los ordinales anteriores de la presente decisión, en aplicación de las disposiciones de los artículos 128 y 130 de la ley 834 de 1978.* ***CUARTO****: DESIGNA como Juez Comisario al magistrado juez que preside este tribunal, para recibir los informes de las cuentas que debe rendir el demandado.* ***II. EN CUANTO A LA DEMANDA EN PARTICIÓN DE BIENES POR CONCUBINATO. PRIMERO:*** *Ordena la partición de los*

SCJ-PS-25-1448
Exp. núm.: 186-2019-ECIV-01248 (2024-R0192217, 2024-R0215560, 2024-R0247348 y 2024-R0241039)
Partes: A) [redacted] y [redacted], [redacted]. vs. [redacted], [redacted], Grupo [redacted] Trabadelo, Promociones Mercadal Camps, Bridgetown Group Inc., Distribuidora Balear Caribeña, S.R.L. (Disbalca); **B)** [redacted] vs. [redacted], [redacted], Grupo [redacted] Trabadelo, Promociones Mercadal Camps, Bridgetown Group Inc. y Distribuidora Balear Caribeña, S.R.L. (Disbalca)
Materia: Partición de bienes, cobro de pesos, restitución de valores, rendición de cuentas, ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

bienes que formen la masa en común de [redacted] *y* [redacted], *en razón de los motivos que aparecen descritos en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO****: DESIGNA a esta sala para presidir las operaciones de liquidación y partición de los bienes que ha sido ordenada.* ***TERCERO****: DESIGNA a la doctora* [redacted], *a fin de que previa juramentación legal realice las operaciones de cuenta, liquidación y partición de los bienes pertenecientes a la masa común de los señores* [redacted] *y* [redacted]. ***CUARTO****: DESIGNA al ingeniero* [redacted], *a fin de que previa juramentación legal, proceda a la realización de un peritaje, de los bienes pertenecientes a la masa común de los señores* [redacted] *y* [redacted]. ***QUINTO****: ORDENA a cargo de la masa a partir las costas generadas en el presente proceso, declarándolas privilegiadas a cualquier otro gasto, con distracción de está a favor y provecho de los letrados de la demandante, quienes firman haberlas avanzando en su mayor parte, así como los honorarios de la Notario y el Perito.* ***III. ENCUANTO A LA DEMANDA EN PARTICIÓN DE BIENES DE LA COMUNIDAD. PRIMERO:*** *ORDENA la partición de los fines que formen la masa común radicados en la República Dominicana entre* [redacted] *y* [redacted], *en razón de los motivos antes expuestos, para lo cual DESIGNA al juez presidente de esta Cámara Civil y Comercial como Juez Comisario para presidir las operaciones de liquidación y partición de los bienes que ha sido ordenada.* ***SEGUNDO****: DESIGNA a la doctora* [redacted] *a fin de que previa juramentación legal realices las operaciones de cuenta, liquidación y partición de los bienes pertenecientes a la masa común de los señores entre,* [redacted] *y* [redacted]. ***TERCERO****: DESIGNA al licenciado* [redacted] *a fin de que previa juramentación legal, proceda a la realización de un peritaje, de los bienes pertenecientes a la masa común entre* [redacted] *y* [redacted]. ***CUARTO****: ORDENA a cargo de la masa a partir las costas generadas en el presente proceso, declarándolas privilegiadas a cualquier otro gasto, con distracción de estas a favor y provecho de los letrados de la demandante, quienes afirman haberlas*

SCJ-PS-25-1448
Exp. núm.: 186-2019-ECIV-01248 (2024-R0192217, 2024-R0215560, 2024-R0247348 y 2024-R0241039)
Partes: A) [redacted] y [redacted], [redacted]. vs. [redacted], [redacted], Grupo [redacted] Trabadelo, Promociones Mercadal Camps, Bridgetown Group Inc., Distribuidora Balear Caribeña, S.R.L. (Disbalca); **B)** [redacted] vs. [redacted], [redacted], Grupo [redacted] [redacted] Trabadelo, Promociones Mercadal Camps, Bridgetown Group Inc. y Distribuidora Balear Caribeña, S.R.L. (Disbalca)
Materia: Partición de bienes, cobro de pesos, restitución de valores, rendición de cuentas, ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

avanzado en su mayor parte, así como los honorarios del notario y el perito. ***IV. EN CUANTO A LA DEMANDA EN EJECUCIÓN DE CONTRATO. PRIMERO:*** *ORDENA a la parte demandada [redacted], la transferencia del 20% de las acciones de Disbalca S.R.L., a favor de la parte demandante [redacted], en atención a las razones precedentemente expuestas.* ***SEGUNDO****: CONDENA a la parte demandada [redacted], al pago de la suma de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$100,000.00) a favor de la demandante [redacted], por concepto de daños morales, en atención a los motivos ut supra descritos en el cuerpo de la presente decisión.* ***TERCERO****: FACULTA la presente decisión con la ejecución provisional, para que sea ejecutoria no obstante cualquier recurso que se interponga sobre la misma, frente a la presentación de un contrato de fianza por ante el Banco Agrícola de la República Dominicana, que asegure los posibles perjuicios en la ejecución de la presente decisión, en aplicación de las disposiciones de los artículos 128, 130 y 132 de la Ley 834.* ***CUARTO:*** *CONDENA a la parte demandada [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los letrados representantes de la parte demandante.* ***V. EN CUANTO A LA DEMANDA EN RESTITUCIÓN DE VALORES. PRIMERO:*** *RECHAZA la demanda en restitución de valores, intentada por [redacted], S.R.L., en contra de [redacted], interpuesta mediante acto número 307-2020 del ministerial [redacted], Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.* ***SEGUNDO****: CONDENA a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en favor y provecho del letrado de la parte demandada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.* ***VI. EN CUANTO A LA DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS. PRIMERO****: RECHAZA la demanda en reparación de daños y perjuicios, intentada por [redacted] en contra de [redacted], mediante acto número 1127-2019 de fecha 02-12-2019 del ministerial [redacted], Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, por los*

SCJ-PS-25-1448
Exp. núm.: 186-2019-ECIV-01248 (2024-R0192217, 2024-R0215560, 2024-R0247348 y 2024-R0241039)
Partes: A) [redacted] y [redacted], [redacted]. vs. [redacted], [redacted], Grupo [redacted] Trabadelo, Promociones Mercadal Camps, Bridgetown Group Inc., Distribuidora Balear Caribeña, S.R.L. (Disbalca); **B)** [redacted] vs. [redacted], [redacted], Grupo [redacted] Trabadelo, Promociones Mercadal Camps, Bridgetown Group Inc. y Distribuidora Balear Caribeña, S.R.L. (Disbalca)
Materia: Partición de bienes, cobro de pesos, restitución de valores, rendición de cuentas, ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

> *motivos antes expuestos.* ***SEGUNDO****: CONDENA a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en favor y provecho del letrado de la parte demandada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.* ***VII. EN CUANTO A LA DEMANDA EN RESTITUCIÓN DE VALORES / ACCIÓN IN REM VERSO POR ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA / FIJACIÓN DE ASTREINTE. PRIMERO****: Se rechaza la demanda en restitución de valores / acción in rem verso por enriquecimiento sin causa / fijación de astreinte incoada por la señora [redacted], incoada mediante el acto No. 1808/2021 de fecha 13 de agosto de 2021 del ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito judicial de La Altagracia, por los motivos antes expuestos.* ***Segundo****: Se compensan las costas del proceso.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Dentro del recurso principal contenido en la solicitud núm. 2024-R0192217, se destacan: **a)** memorial de casación depositado por [redacted] y [redacted], [redacted]., en fecha 26 de abril de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 351-2024, de fecha 30 de abril de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 5 de mayo de 2024; **c)** memorial de defensa y recurso de casación alternativo (*solicitud núm. 2024-R0215560*), depositado por Grupo [redacted] Trabadelo, Promociones Mercadal Camps, Bridgetown Group Inc. y Distribuidora Balear Caribeña, [redacted]. (Disbalca), en fecha 9 de mayo de 2024; **d)** acto de notificación del indicado memorial núm. 418/2024, de fecha 13 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 21 de mayo de 2024; **e)** memorial de defensa y recurso de

SCJ-PS-25-1448
Exp. núm.: 186-2019-ECIV-01248 (2024-R0192217, 2024-R0215560, 2024-R0247348 y 2024-R0241039)
Partes: A) [redacted] y [redacted]. vs. [redacted], Grupo Trabadelo, Promociones Mercadal Camps, Bridgetown Group Inc., Distribuidora Balear Caribeña, S.R.L. (Disbalca); **B)** [redacted] vs. [redacted], Grupo [redacted] Trabadelo, Promociones Mercadal Camps, Bridgetown Group Inc. y Distribuidora Balear Caribeña, S.R.L. (Disbalca)
Materia: Partición de bienes, cobro de pesos, restitución de valores, rendición de cuentas, ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

casación alternativo (*solicitud núm. 2024-R0247348)* depositado por [redacted], en fecha 24 de mayo de 2024; **f)** acto de notificación del indicado memorial núm. 163-2024, de fecha 4 de junio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 6 de junio de 2024..

B) Dentro del recurso incidental parcial contenido en la solicitud núm. 2024-R0241039, se destacan: **a)** memorial de casación depositado por [redacted], en fecha 21 de mayo de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 455/2024, de fecha 27 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 31 de mayo de 2024.

C) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a)** [redacted], argumentando haber sostenido una relación con [redacted] desde el año 2009 hasta el año 2019, durante la cual fomentaron bienes muebles e inmuebles, incoó en contra de este

SCJ-PS-25-1448
Exp. núm.: 186-2019-ECIV-01248 (2024-R0192217, 2024-R0215560, 2024-R0247348 y 2024-R0241039)
Partes: A) [redacted] y [redacted]. vs. [redacted], Grupo Trabadelo, Promociones Mercadal Camps, Bridgetown Group Inc., Distribuidora Balear Caribeña, S.R.L. (Disbalca); **B)** [redacted] vs. [redacted], Grupo Trabadelo, Promociones Mercadal Camps, Bridgetown Group Inc. y Distribuidora Balear Caribeña, S.R.L. (Disbalca)
Materia: Partición de bienes, cobro de pesos, restitución de valores, rendición de cuentas, ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

último las siguientes acciones: ***i)*** partición de bienes por concubinato (*se ordenó la partición de los bienes*); ***ii)*** restitución de valores, acción *in rem verso* por enriquecimiento sin causa, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte (*omitió estatuir*); y ***iii)*** ejecución de contrato, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte (*ordenó la transferencia del 20% de las acciones de Disbalca,* [redacted]*., a favor de la demandante*). Por otro lado, [redacted] incoó en contra de [redacted], las siguientes demandas: ***i)*** cobro y reparación de daños y perjuicios (*rechazada*); y ***ii)*** rendición de cuentas (*ordenó la rendición de cuentas*). Adicionalmente, intervinieron en el proceso: [redacted], quien, argumentando ser la excónyuge de [redacted], incoó en contra de este una demanda en partición de bienes de la comunidad (*ordenó la partición de los bienes que formen la masa en común en República Dominicana*); y la entidad [redacted]., representada por [redacted], la cual incoó una demanda en restitución de valores sustraídos en contra de [redacted], por haber transferido dinero de la cuenta de la empresa a su cuenta personal, sin autorización (*rechazó*); **b)** estos procesos fueron fusionados y decididos de forma conjunta pero por disposiciones distintas mediante la sentencia civil núm. 186-2022-SSEN-00804, de fecha 30 de septiembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, conforme se indica en paréntesis; **c)** esta decisión fue objeto de varios recursos de apelación: i) principal interpuesto por [redacted]; ii) incidental

SCJ-PS-25-1448
Exp. núm.: 186-2019-ECIV-01248 (2024-R0192217, 2024-R0215560, 2024-R0247348 y 2024-R0241039)
Partes: A) [redacted] y [redacted], [redacted]. vs. [redacted], [redacted], Grupo [redacted] Trabadelo, Promociones Mercadal Camps, Bridgetown Group Inc., Distribuidora Balear Caribeña, S.R.L. (Disbalca); **B)** [redacted] vs. [redacted], [redacted], Grupo [redacted] Trabadelo, Promociones Mercadal Camps, Bridgetown Group Inc. y Distribuidora Balear Caribeña, S.R.L. (Disbalca)
Materia: Partición de bienes, cobro de pesos, restitución de valores, rendición de cuentas, ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

interpuesto por [redacted] y iii) incidental interpuesto por [redacted], [redacted]., a raíz de lo cual la alzada decidió acoger en parte el recurso de [redacted] respecto a la falta de estatuir en cuando a su demanda en restitución de valores contra [redacted], rechazándola en cuanto al fondo, mientras que confirmó los demás aspectos; lo anterior conforme a la decisión ahora impugnada en casación.

Sobre la fusión de los recursos de casación

2) En esta ocasión estamos apoderados de un recurso de casación principal contenido en la solicitud núm. 2024-R0192217, dos recursos alternativos al principal contenidos en las solicitudes núms. 2024-R0215560 y 2024-R0247348; así como un recurso parcial contenido en la solicitud núm. 2024-R0241039. Es importante precisar que tales solicitudes ingresaron al sistema de Gestión Judicial con el Número Único de Caso (NUC): 186-2019-ECIV-01248, razón por la que figuran vinculadas al mismo número de expediente.

3) Los referidos recursos tienen por objeto la casación de varios aspectos de la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00057, de fecha 20 de febrero de 2024, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

SCJ-PS-25-1448
Exp. núm.: 186-2019-ECIV-01248 (2024-R0192217, 2024-R0215560, 2024-R0247348 y 2024-R0241039)
Partes: A) [redacted] y [redacted], [redacted]. vs. [redacted], [redacted], Grupo [redacted] Trabadelo, Promociones Mercadal Camps, Bridgetown Group Inc., Distribuidora Balear Caribeña, S.R.L. (Disbalca); **B)** [redacted] vs. [redacted], [redacted], Grupo [redacted] Trabadelo, Promociones Mercadal Camps, Bridgetown Group Inc. y Distribuidora Balear Caribeña, S.R.L. (Disbalca)
Materia: Partición de bienes, cobro de pesos, restitución de valores, rendición de cuentas, ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

de San Pedro de Macorís y se encuentran en estado de ser fallados, en aplicación de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

4) En ese sentido, esta Primera Sala, en aras de una buena administración de justicia, como lo dispone el párrafo I del artículo 25 de la referida Ley 2-23, procederá a unificar los recursos de casación principal y parcial contenidos en las solicitudes núms. 2024-R0192217 y 2024-R0241039, así como los recursos alternativos contenidos en las solicitudes núms. 2024-R0215560, 2024-R0247348, resolviéndolos por una misma decisión, aunque por disposiciones distintas.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida: A) [redacted] ***y B)*** [redacted], [redacted], ***Grupo*** [redacted] ***Trabadelo, Promociones Mercadal Camps, Bridgetown Group Inc. y Distribuidora Balear Caribeña, S.R.L. (Disbalca) en ambos recursos de casación***

5) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto*

SCJ-PS-25-1448
Exp. núm.: 186-2019-ECIV-01248 (2024-R0192217, 2024-R0215560, 2024-R0247348 y 2024-R0241039)
Partes: A) [redacted] y [redacted], [redacted]. vs. [redacted], [redacted], Grupo [redacted] Trabadelo, Promociones Mercadal Camps, Bridgetown Group Inc., Distribuidora Balear Caribeña, S.R.L. (Disbalca); **B)** [redacted] vs. [redacted], [redacted], Grupo [redacted] [redacted] Trabadelo, Promociones Mercadal Camps, Bridgetown Group Inc. y Distribuidora Balear Caribeña, S.R.L. (Disbalca)
Materia: Partición de bienes, cobro de pesos, restitución de valores, rendición de cuentas, ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

6) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, rige que en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

7) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados, *so pena* de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

SCJ-PS-25-1448
Exp. núm.: 186-2019-ECIV-01248 (2024-R0192217, 2024-R0215560, 2024-R0247348 y 2024-R0241039)
Partes: A) [redacted] y [redacted]. vs. [redacted], Grupo [redacted] Trabadelo, Promociones Mercadal Camps, Bridgetown Group Inc., Distribuidora Balear Caribeña, S.R.L. (Disbalca); **B)** [redacted] vs. [redacted], Grupo [redacted] Trabadelo, Promociones Mercadal Camps, Bridgetown Group Inc. y Distribuidora Balear Caribeña, S.R.L. (Disbalca)
Materia: Partición de bienes, cobro de pesos, restitución de valores, rendición de cuentas, ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

8) En ocasión del recurso de casación incoado por [redacted] y [redacted]., no consta el memorial de defensa con constitución de abogado de la correcurrida [redacted]. Por otro lado, en ocasión del recurso parcial incoado por [redacted], no consta memorial de defensa con constitución de abogado de ninguna de las partes recurridas. Por lo que, ante su incomparecencia esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación de cada recurso, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

9) En cuanto al recurso contenido en la solicitud núm. 2024-R0192217, la parte recurrente principal emplazó a la parte correcurrida, [redacted], mediante el acto núm. 351-2024, de fecha 30 de abril de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 3 de mayo de 2024, en el que el ministerial actuante indicó que para dicha notificación [redacted], domicilio de [redacted], donde habló con su requerida. Dicho acto contiene notificación del memorial de casación, así como exhortación a producir memorial de defensa y constitución de abogado.

SCJ-PS-25-1448
Exp. núm.: 186-2019-ECIV-01248 (2024-R0192217, 2024-R0215560, 2024-R0247348 y 2024-R0241039)
Partes: A) [redacted] y [redacted]. vs. [redacted], Grupo [redacted] Trabadelo, Promociones Mercadal Camps, Bridgetown Group Inc., Distribuidora Balear Caribeña, S.R.L. (Disbalca); **B)** [redacted] vs. [redacted], Grupo [redacted] Trabadelo, Promociones Mercadal Camps, Bridgetown Group Inc. y Distribuidora Balear Caribeña, S.R.L. (Disbalca)
Materia: Partición de bienes, cobro de pesos, restitución de valores, rendición de cuentas, ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

10) En cuanto al recurso contenido en la solicitud núm. 2024-R0241039, la recurrente incidental parcial emplazó a la parte recurrida, [redacted], Grupo [redacted] Trabadelo, Promociones Mercadal Camps, Bridgetown Group Inc. y Distribuidora Balear Caribeña, S.R.L. (Disbalca), mediante el acto núm. 455/2024, de fecha 27 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 31 de mayo de 2024. Para ello el ministerial actuante indicó: **a)** haber hecho seis traslados a la carretera Verón – Punta Cana, área logística [redacted] Nave núm. 5, lugar donde tienen su domicilio [redacted], Grupo [redacted] Trabadelo, [redacted]., Promociones Mercadel Camps, S. L., Bridgetown Group, Inc., Distribuidora Balear Caribeña, [redacted]. y [redacted], donde habló con [redacted], quien dijo ser empleado de sus requeridos; y **b)** a la [redacted], domicilio de elección de [redacted], según el acto núm. 315-2024, de fecha 23 de abril de 2024, lugar donde habló con [redacted], quien le dijo ser empleado de su requerida. Dicho acto contiene notificación del memorial de casación, así como exhortación a producir memorial de defensa y constitución de abogado.

11) En tal sentido, dichos emplazamientos deben considerarse como buenos y válidos por haber sido instrumentados en apego a las disposiciones del artículo 68

SCJ-PS-25-1448
Exp. núm.: 186-2019-ECIV-01248 (2024-R0192217, 2024-R0215560, 2024-R0247348 y 2024-R0241039)
Partes: A) [redacted] y [redacted], [redacted]. vs. [redacted], [redacted], Grupo [redacted] Trabadelo, Promociones Mercadal Camps, Bridgetown Group Inc., Distribuidora Balear Caribeña, S.R.L. (Disbalca); **B)** [redacted] vs. [redacted], [redacted], Grupo [redacted] Trabadelo, Promociones Mercadal Camps, Bridgetown Group Inc. y Distribuidora Balear Caribeña, S.R.L. (Disbalca)
Materia: Partición de bienes, cobro de pesos, restitución de valores, rendición de cuentas, ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

del Código de Procedimiento Civil en cuanto al traslado al domicilio de la parte requerida y las enunciaciones que contiene, pues fue notificado a persona y en el domicilio de los requeridos, según se desprende de la sentencia impugnada y del acto de notificación de la sentencia recurrida marcado con el núm. 315-2024, de fecha 23 de abril de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], que consta aportado en casación.

12) En consecuencia, procede pronunciar el defecto de la parte correcurrida, [redacted], respecto al recurso contenido en la solicitud núm. 2024-R0192217, interpuesto por [redacted] y [redacted], [redacted]. Además, pronunciar el defecto de la parte recurrida, [redacted], [redacted], Grupo [redacted] Trabadelo, Promociones Mercadal Camps, Bridgetown Group Inc. y Distribuidora Balear Caribeña, S.R.L. (Disbalca), respecto al recurso contenido en la solicitud núm. 2024-R0241039, interpuesto por [redacted], por no haber depositado memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión del recurso de casación, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], [redacted]., contenido en la solicitud núm. 2024-R0192217

Medios de casación

SCJ-PS-25-1448
Exp. núm.: 186-2019-ECIV-01248 (2024-R0192217, 2024-R0215560, 2024-R0247348 y 2024-R0241039)
Partes: A) [redacted] y [redacted]. vs. [redacted], Grupo [redacted] Trabadelo, Promociones Mercadal Camps, Bridgetown Group Inc., Distribuidora Balear Caribeña, S.R.L. (Disbalca); **B)** [redacted] vs. [redacted], Grupo [redacted] Trabadelo, Promociones Mercadal Camps, Bridgetown Group Inc. y Distribuidora Balear Caribeña, S.R.L. (Disbalca)
Materia: Partición de bienes, cobro de pesos, restitución de valores, rendición de cuentas, ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

13) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** violación al artículo 141 de Código de Procedimiento Civil; **segundo:** desnaturalización de los escritos; **tercero:** desnaturalización de las pruebas; **cuarto:** violación a la ley; **quinto:** violación al derecho de defensa; **sexto:** falta de base legal; **séptimo:** falta de estatuir y de motivos; **octavo:** contradicción de motivos; **noveno**: contradicción entre los motivos y el dispositivo; **décimo:** falta de respuesta a las conclusiones; **decimoprimero**: ilogicidad en las motivaciones.

Sobre el interés casacional

14) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-25-1448
Exp. núm.: 186-2019-ECIV-01248 (2024-R0192217, 2024-R0215560, 2024-R0247348 y 2024-R0241039)
Partes: A) [redacted] y [redacted], [redacted]. vs. [redacted], [redacted], Grupo [redacted] Trabadelo, Promociones Mercadal Camps, Bridgetown Group Inc., Distribuidora Balear Caribeña, S.R.L. (Disbalca); **B)** [redacted] vs. [redacted], [redacted], Grupo [redacted] Trabadelo, Promociones Mercadal Camps, Bridgetown Group Inc. y Distribuidora Balear Caribeña, S.R.L. (Disbalca)
Materia: Partición de bienes, cobro de pesos, restitución de valores, rendición de cuentas, ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

15) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

16) La parte recurrente ha invocado como medios de casación, entre otros, *violación al* artículo *141 de Código de Procedimiento Civil; desnaturalización de los escritos y las pruebas; violación al derecho de defensa; falta de base legal; falta de estatuir y respuesta a las conclusiones; contradicción de motivos y el dispositivo; ilogicidad en las motivaciones*. Estas, se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-1448
Exp. núm.: 186-2019-ECIV-01248 (2024-R0192217, 2024-R0215560, 2024-R0247348 y 2024-R0241039)
Partes: A) [redacted] y [redacted], [redacted]. vs. [redacted], [redacted], Grupo [redacted] Trabadelo, Promociones Mercadal Camps, Bridgetown Group Inc., Distribuidora Balear Caribeña, S.R.L. (Disbalca); **B)** [redacted] vs. [redacted], [redacted], Grupo [redacted] [redacted] Trabadelo, Promociones Mercadal Camps, Bridgetown Group Inc. y Distribuidora Balear Caribeña, S.R.L. (Disbalca)
Materia: Partición de bienes, cobro de pesos, restitución de valores, rendición de cuentas, ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

17) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

18) Para una correcta valoración de los medios propuestos, es necesario que estos sean divididos en aspectos.

19) En algunos aspectos del primer, quinto, séptimo y décimo medio de casación, la recurrente denuncia que la corte no respondió ni dio motivos respecto a: ***i)*** las conclusiones vertidas por [redacted], en la audiencia del 16 de enero de 2024, que no describió sus conclusiones principales, sino solo las incidentales; ***ii)*** las conclusiones vertidas por Distribuidora Balear Caribeña, [redacted]., hecho que viola su derecho de defensa; ***iii)*** las conclusiones de Grupo Teodoro Trabadelo, Promociones Camps y Bridgetown Group, Inc. Además, sostiene que la corte *a qua* incurrió en contradicción de motivos al indicar que no tenía certeza de quiénes eran los socios de Distribuidora Balear Caribeña, [redacted]., motivo por el cual rechazó su intervención, no obstante tener el Certificado de Registro Mercantil.

SCJ-PS-25-1448
Exp. núm.: 186-2019-ECIV-01248 (2024-R0192217, 2024-R0215560, 2024-R0247348 y 2024-R0241039)
Partes: A) [redacted] y [redacted], [redacted]. vs. [redacted], [redacted], Grupo [redacted] Trabadelo, Promociones Mercadal Camps, Bridgetown Group Inc., Distribuidora Balear Caribeña, S.R.L. (Disbalca); **B)** [redacted] vs. [redacted], [redacted], Grupo [redacted] Trabadelo, Promociones Mercadal Camps, Bridgetown Group Inc. y Distribuidora Balear Caribeña, S.R.L. (Disbalca)
Materia: Partición de bienes, cobro de pesos, restitución de valores, rendición de cuentas, ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

20) En cuanto a los medios de casación, ha sido juzgado que deben contener vicios que ocasionen un perjuicio **personal** y **no el causado a un tercero**, pues una condición indispensable para ejercer el recurso de casación es que quien lo intente lo haga en contra de una disposición que le perjudique, de modo que se verifique la existencia de un **interés real** y **legítimo**[2]. En ese orden, el interés de interponer un recurso de casación contra una decisión debe sustentarse en la existencia de un agravio real que afecte de manera personal y directa el derecho del reclamante[3]. En la especie, los aspectos antes descritos respecto a la falta de respuesta de las conclusiones presentadas por terceros carecen de interés a la parte recurrente en casación, por cuanto no se trata de conclusiones y pedimentos hechos por ella, sino por otras partes, motivo por el cual procede declararlos inadmisibles.

21) Por otro lado, en su noveno medio de casación la parte recurrente denuncia contradicción entre el dispositivo y el cuerpo de la sentencia. Adicionalmente, en su decimoprimer medio la parte recurrente alega ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, violación a la ley por inobservancia o errónea apreciación de los hechos y el derecho, al desconocer y no examinar detenidamente los documentos que reposaban en el expediente.

[2] SCJ 1ra. Sala núm. 65, 8 febrero 2012, B. J. 1215; núm. 59, 27 octubre 2021, B. J. 1331.
[3] SCJ-PS-23-2061, 229 septiembre 2023, B. J. 1354.

SCJ-PS-25-1448
Exp. núm.: 186-2019-ECIV-01248 (2024-R0192217, 2024-R0215560, 2024-R0247348 y 2024-R0241039)
Partes: A) [redacted] y [redacted], [redacted]. vs. [redacted], [redacted], Grupo [redacted] Trabadelo, Promociones Mercadal Camps, Bridgetown Group Inc., Distribuidora Balear Caribeña, S.R.L. (Disbalca); **B)** [redacted] vs. [redacted], [redacted], Grupo [redacted] Trabadelo, Promociones Mercadal Camps, Bridgetown Group Inc. y Distribuidora Balear Caribeña, S.R.L. (Disbalca)
Materia: Partición de bienes, cobro de pesos, restitución de valores, rendición de cuentas, ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

22) De acuerdo con el artículo 16 de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación, los medios que se sustentan el recurso deben contener una exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación. En tal sentido, solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado de la forma impuesta en la ley.

23) En la especie, la parte recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso la alzada ha incurrido en los vicios denunciados, pues se ha limitado a indicar que no fueron examinados los documentos que reposaban en el expediente, sin indicar cuáles pruebas no fueron valoradas por la alzada y su incidencia o especial trascendencia en la suerte del proceso; por lo que, procede declarar inadmisibles los aspectos bajo examen.

24) En otros aspectos de su primer, segundo, tercer, quinto, sexto y séptimo, noveno y decimoprimer medio, la parte recurrente denuncia falta de motivación y base legal respecto a las demandas de las que se encontraba apoderada. En primer orden, argumenta que la alzada confundió las conclusiones del recurso de apelación de [redacted], contenidas en el acto núm. 799/2022, de fecha 11 de noviembre de 2023, con las conclusiones del recurso interpuesto por Sauri

SCJ-PS-25-1448
Exp. núm.: 186-2019-ECIV-01248 (2024-R0192217, 2024-R0215560, 2024-R0247348 y 2024-R0241039)
Partes: A) [redacted] y [redacted], [redacted]. vs. [redacted], [redacted], Grupo [redacted] Trabadelo, Promociones Mercadal Camps, Bridgetown Group Inc., Distribuidora Balear Caribeña, S.R.L. (Disbalca); **B)** [redacted] vs. [redacted], [redacted], Grupo [redacted] Trabadelo, Promociones Mercadal Camps, Bridgetown Group Inc. y Distribuidora Balear Caribeña, S.R.L. (Disbalca)
Materia: Partición de bienes, cobro de pesos, restitución de valores, rendición de cuentas, ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

Investment, [redacted]., contenidas en el acto núm. 436-2023, de fecha 29 de diciembre de 2023. En tal sentido, sostiene que esto provocó que, a pesar de indicar en su dispositivo que rechazaba ambas demandas, en el cuerpo de la sentencia no ofreció motivos respecto al recurso de apelación interpuesto por [redacted], lo que dejó su decisión sin justificación de hecho y derecho.

25) La parte recurrida, [redacted], Grupo [redacted] Trabadelo, Promociones Mercadal Camps, Bridgetown Group Inc., Distribuidora Balear Caribeña, S.R.L. (Disbalca), no ha presentado defensa respecto a estos aspectos, sino que plantearon en su memorial de defensa un recurso de casación alternativo, que será ponderado en otro apartado de la presente decisión.

26) En cuanto a la confusión de los actos de apelación, del estudio de la decisión impugnada se aprecia que uno de los recursos que apoderaba a la alzada era el interpuesto de manera principal por [redacted], notificado mediante el acto núm. 799/2022, de fecha 11 de noviembre de 2022, cuyos argumentos estuvieron encaminados a justificar su solicitud de que, entre otras cosas, fuera acogida la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por él contra [redacted], a través del acto acto núm. 1137, de fecha 2 de diciembre de 2019, -depositado ante esta sede-, mediante la cual se perseguía que la demandada fuera condenada a pagar US$13,541.50, por

SCJ-PS-25-1448
Exp. núm.: 186-2019-ECIV-01248 (2024-R0192217, 2024-R0215560, 2024-R0247348 y 2024-R0241039)
Partes: A) [redacted] y [redacted]. vs. [redacted], Grupo [redacted] Trabadelo, Promociones Mercadal Camps, Bridgetown Group Inc., Distribuidora Balear Caribeña, S.R.L. (Disbalca); **B)** [redacted] vs. [redacted], Grupo [redacted] Trabadelo, Promociones Mercadal Camps, Bridgetown Group Inc. y Distribuidora Balear Caribeña, S.R.L. (Disbalca)
Materia: Partición de bienes, cobro de pesos, restitución de valores, rendición de cuentas, ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

concepto de las cuotas de préstamo pagadas, además de RD$159,000.00, por concepto de pago de IPI, así como RD$2,000.000.00, por concepto de daños y perjuicios.

27) No obstante, al recoger las conclusiones de las partes, la alzada indicó que [redacted] solicitó que fueran acogidas las contenidas en el acto núm. 436-2023, de fecha 29 de diciembre de 2023, las cuales transcribe. Sin embargo, de la revisión de dicho acto -aportado en casación- se verifica que se trata del recurso de apelación incidental interpuesto por [redacted], [redacted]., a través del cual dicha empresa solicitaba que se revocara la sentencia de primer grado, se acogiera su demanda en restitución de valores incoada en contra de [redacted] mediante acto núm. 3071/2020 fecha 31 de julio de 2020, y se le condenara al pago de RD$1,175,950.00, por concepto de valores indebidamente transferidos, así como a la suma de RD$5,000,000.00, por daños y perjuicios.

28) Del estudio de las piezas mencionadas, se evidencia que las demandas antes señaladas, además de ser impulsadas por partes distintas, estaban fundamentadas en hechos diferentes, pues una tenía como origen un préstamo hipotecario suscrito entre [redacted] y [redacted] y la otra la supuesta sustracción de bienes de esta última de la cuenta de banco de la empresa demandante.

SCJ-PS-25-1448
Exp. núm.: 186-2019-ECIV-01248 (2024-R0192217, 2024-R0215560, 2024-R0247348 y 2024-R0241039)
Partes: A) [redacted] y [redacted], [redacted]. vs. [redacted], [redacted], Grupo [redacted] Trabadelo, Promociones Mercadal Camps, Bridgetown Group Inc., Distribuidora Balear Caribeña, S.R.L. (Disbalca); **B)** [redacted] vs. [redacted], [redacted], Grupo [redacted] Trabadelo, Promociones Mercadal Camps, Bridgetown Group Inc. y Distribuidora Balear Caribeña, S.R.L. (Disbalca)
Materia: Partición de bienes, cobro de pesos, restitución de valores, rendición de cuentas, ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

29) De lo anterior se comprueba que -como fue denunciado- la corte *a qua* confundió las conclusiones contenidas en el recurso de apelación marcado con el núm. 799/2022, de fecha 11 de noviembre de 2022 con las del acto núm. 436-2023, pertenecientes al recurso de apelación incidental de [redacted].; lo que pudiera provocar a su vez, una ausencia de motivos, vicio que será analizado en lo adelante.

30) Asimismo, del examen de la decisión impugnada se observa que la alzada solo ofreció motivos propios respecto de las demandas en partición de bienes por concubinato y cobro de valores incoadas por [redacted], mientras que en cuanto a las demás estableció que *…entiende que la sentencia se ajusta a los hechos y pruebas presentados por las partes en el proceso, motivo por el cual procede confirmar la misma, con modificación, según se hará consta en el dispositivo de esta decisión, conforme los motivos antes expuestos y* ***haciendo suyos los expuestos por el juez del primer grado***[4]*, por entenderlos acorde al derecho.* Es decir, que utilizó la técnica de adopción de motivos, transcribiendo los ofrecidos en primer grado de manera sucinta en las páginas 14, 15 y 16 de dicha decisión.

31) A raíz de lo anterior, esta Corte de Casación se ve en la obligación de verificar si en el ejercicio de adopción de las motivaciones de primer grado, la corte *a qua*

[4] Subrayado nuestro.

SCJ-PS-25-1448
Exp. núm.: 186-2019-ECIV-01248 (2024-R0192217, 2024-R0215560, 2024-R0247348 y 2024-R0241039)
Partes: A) [redacted] y [redacted]. vs. [redacted], Grupo [redacted] Trabadelo, Promociones Mercadal Camps, Bridgetown Group Inc., Distribuidora Balear Caribeña, S.R.L. (Disbalca); **B)** [redacted] vs. [redacted], Grupo [redacted] Trabadelo, Promociones Mercadal Camps, Bridgetown Group Inc. y Distribuidora Balear Caribeña, S.R.L. (Disbalca)
Materia: Partición de bienes, cobro de pesos, restitución de valores, rendición de cuentas, ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

cumplió con su deber de motivación; respecto a las demandas que interesan a la parte recurrente principal, que son las siguientes: ***(i)*** en cobro de pesos ejercida a título personal por [redacted]; ***(ii)*** en restitución de valores incoada por [redacted], [redacted].; y ***(iii)*** en ejecución de contrato incoada por [redacted] contra [redacted]. Esto ante la denuncia que realiza la parte recurrente en los aspectos analizados, de que el cuerpo de la sentencia no contiene una ponderación de los argumentos propuestos en ambos recursos de apelación interpuestos ante la corte, ni una valoración de los documentos aportados, lo que provoca que el dispositivo carezca de motivos que lo justifiquen.

32) En cuanto a estos aspectos, la corte de apelación transcribe los motivos ofrecidos por primer grado, que son los siguientes:

> *IV. EN CUANTO A LA DEMANDA EN EJECUCIÓN DE CONTRATO, REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS Y FIJACIÓN DE ASTREINTE. En efecto, el artículo 1156 del Código Civil consagra que "en las convenciones se debe atender más a la común intención de las partes contratantes, que al sentido literal de las palabras". En ese orden, conforme al criterio jurisprudencial de nuestra alta Corte, postura que comparte este tribunal, los jueces del fondo tienen la facultad de indagar la verdadera intención de las partes contratantes, tanto en los términos empleados por ellas en el propio contrato como en todo comportamiento anterior o ulterior de naturaleza a manifestarla. En ese sentido, de la observación del artículo 1184 del Código Civil Dominicano establece: (...) La parte a quien no se cumplió lo pactado, será árbitra de precisar a la otra a la ejecución de la convención, siendo posible, o de pedir la rescisión de aquella y el abono de daños y perjuicios. La rescisión debe pedirse judicialmente, y podrá concederse al demandado un término proporcionado a las circunstancias. En el presente caso, la parte demandada no ha probado haber cumplido con lo estipulado en el preindicado contrato, esto es, 20% de las acciones de Disbalca*

SCJ-PS-25-1448
Exp. núm.: 186-2019-ECIV-01248 (2024-R0192217, 2024-R0215560, 2024-R0247348 y 2024-R0241039)
Partes: A) [redacted] y [redacted]. vs. [redacted], Grupo Trabadelo, Promociones Mercadal Camps, Bridgetown Group Inc., Distribuidora Balear Caribeña, S.R.L. (Disbalca); **B)** [redacted] vs. [redacted], Grupo [redacted] Trabadelo, Promociones Mercadal Camps, Bridgetown Group Inc. y Distribuidora Balear Caribeña, S.R.L. (Disbalca)
Materia: Partición de bienes, cobro de pesos, restitución de valores, rendición de cuentas, ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

> *S.R.L., tal como se indica en el acuerdo, razón por la cual este tribunal entiende procedente y de derecho acoger la demanda de que se trata, en consecuencia, ordenar la ejecución de lo pactado (…) EN CUANTO A LA DEMANDA EN RESTITUCIÓN DE VALORES. En el presente caso, se ha observado que la parte demandante [redacted] reclama una indemnización y cobro de los valores sustraídos sin autorización o justificación comercial por la demandada [redacted]. En efecto, ha sido verificado que se realizaron transferencias bancarias desde la cuenta [redacted] a nombre de [redacted], S.R.L., hasta la cuenta [redacted] a nombre de [redacted], que si bien es cierto se demuestra que las transacciones fueron realizadas, no menos cierto es que las mismas fueron realizadas desde la cuenta de [redacted], S.R.L., y el tribunal no tiene medios como demostrar que las mismas hubieran sido realizadas por la señora [redacted]. En efecto, al no haberse comprobado quién fue la persona que realizo las transacciones bancarias no es menos cierto que en la especie no ha sido aportado algún elemento de prueba tendente al establecimiento de la falta cometida por [redacted], elemento imprescindible a fin de este tribunal retener la responsabilidad civil que se le imputa y analizar los supuestos daños provocados; esto así, se impone el rechazo de la demanda interpuesta por insuficiencia probatoria…*

33) Ha sido juzgado que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia[3]. De manera que, cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión, se incurre en falta de base legal[4]; este vicio proviene de una

SCJ-PS-25-1448
Exp. núm.: 186-2019-ECIV-01248 (2024-R0192217, 2024-R0215560, 2024-R0247348 y 2024-R0241039)
Partes: A) [redacted] y [redacted], [redacted]. vs. [redacted], [redacted], Grupo [redacted] Trabadelo, Promociones Mercadal Camps, Bridgetown Group Inc., Distribuidora Balear Caribeña, S.R.L. (Disbalca); **B)** [redacted] vs. [redacted], [redacted], Grupo [redacted] Trabadelo, Promociones Mercadal Camps, Bridgetown Group Inc. y Distribuidora Balear Caribeña, S.R.L. (Disbalca)
Materia: Partición de bienes, cobro de pesos, restitución de valores, rendición de cuentas, ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

34) En el caso particular de los fallos dictados por los tribunales de apelación, se ha admitido que los jueces de la alzada, que también están en el deber de motivar sus sentencias en cumplimiento del art. 141 del Código de Procedimiento Civil, pueden, de manera opcional y facultativa, dar sus propios motivos o hacerlo adoptando los motivos de la sentencia impugnada que confirma. Esta última técnica de motivación aplicada por los tribunales de apelación o de revisión para dictar sus fallos, es conocida como "motivación por remisión" o "motivación *per relationem*"[5].

35) Para que la motivación por remisión sea aceptable como óptima para satisfacer la obligación de los jueces de fundamentar eficientemente sus decisiones, es necesario que del fallo impugnado se retenga que al proceder en ese sentido la decisión adoptada en término argumentativo sea en sí misma lo suficientemente idónea, al margen de lo que se derive de la sentencia en la que ha corroborado su contenido, por lo que no se puede basar en un automatismo carente de todo esfuerzo de creatividad que se aparte de la dimensión ética y la responsabilidad y obligación que impone la tutela judicial efectiva como parte de lo que es la noción de la sana crítica[6].

[5] SCJ-PS-22-110, 30 marzo 2022, B. J. 1336.
[6] SCJ-PS-23-003, 31 enero 2023, B. J. 1346.

SCJ-PS-25-1448
Exp. núm.: 186-2019-ECIV-01248 (2024-R0192217, 2024-R0215560, 2024-R0247348 y 2024-R0241039)
Partes: A) [redacted] y [redacted], [redacted]. vs. [redacted], [redacted], Grupo [redacted] Trabadelo, Promociones Mercadal Camps, Bridgetown Group Inc., Distribuidora Balear Caribeña, S.R.L. (Disbalca); **B)** [redacted] vs. [redacted], [redacted], Grupo [redacted] [redacted] Trabadelo, Promociones Mercadal Camps, Bridgetown Group Inc. y Distribuidora Balear Caribeña, S.R.L. (Disbalca)
Materia: Partición de bienes, cobro de pesos, restitución de valores, rendición de cuentas, ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

36) Es decir, cuando se adoptan motivos que provienen de la decisión de primer grado se debe demostrar de manera inequívoca que se produjo en término argumentativo una fundamentación eficiente, no superficial ni intrascendente. En cambio, la motivación de la decisión se considera insuficiente cuando el colegiado se limita a realizar una simple y abstracta apreciación de que el juez de primer grado hizo una "correcta aplicación del derecho", así como también cuando la sentencia se ciñe únicamente a hacer citas de las motivaciones del juez de primer grado sin responder los medios de apelación y sin constatar esos hechos individualmente.

37) En vista de lo expuesto y en cuanto a las demandas antes mencionadas, la corte *a qua* no ha ejercido la técnica de adopción de motivos de forma que satisfaga el deber que le impone el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. En primer lugar, si bien indica en su dispositivo que rechaza la demanda en cobro de valores incoada por [redacted], no transcribe los motivos ofrecidos por el tribunal de primer grado que refiere haber adoptado, ni tampoco ofreció un análisis propio para rechazarla. En segundo lugar, en cuanto a las demandas en restitución de valores incoada [redacted], [redacted]., y la demanda en ejecución de contrato incoada por [redacted], la alzada se limitó a indicar que la decisión de primer grado *se ajusta a los hechos y pruebas* y adoptó sus motivos *por entenderlos acorde al derecho*.

SCJ-PS-25-1448
Exp. núm.: 186-2019-ECIV-01248 (2024-R0192217, 2024-R0215560, 2024-R0247348 y 2024-R0241039)
Partes: A) [redacted] y [redacted]. vs. [redacted], Grupo [redacted] Trabadelo, Promociones Mercadal Camps, Bridgetown Group Inc., Distribuidora Balear Caribeña, S.R.L. (Disbalca); **B)** [redacted] vs. [redacted], Grupo [redacted] Trabadelo, Promociones Mercadal Camps, Bridgetown Group Inc. y Distribuidora Balear Caribeña, S.R.L. (Disbalca)
Materia: Partición de bienes, cobro de pesos, restitución de valores, rendición de cuentas, ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

38) Sin embargo, la alzada no valoró los argumentos principales de la partes, estos eran, en cuanto a la restitución de valores, que el tribunal *a quo* no valoró correctamente las pruebas aportadas que evidencian la persona que realizó las transferencias reclamadas, y que confundió las personas jurídicas y físicas envueltas en litis, tratando a todos como una misma persona; mientras que, respecto a la ejecución de contrato, se denunció una desnaturalización de dicho documento a raíz de una incorrecta interpretación de su contenido. En tal sentido, es evidente que la corte *a qua* no realizó un ejercicio de motivación eficiente, sino que de manera mecánica e insustancial reprodujo los argumentos dados en primer grado, sin responder los medios que fundamentaban los recursos de apelación que la apoderaban, a través de una contestación adecuada de los argumentos principales de las partes conforme exige el efecto devolutivo del recurso de apelación, incurriendo así en el vicio denunciado por la parte recurrente.

39) En consecuencia, procede casar la sentencia impugnada respecto a las demandas: ***(i)*** en cobro y reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted] contra [redacted]; ***(ii)*** en restitución de valores sustraídos y reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted]s, S.R.L., en contra de [redacted]; y ***(iii)*** en ejecución de contrato incoada por [redacted] contra [redacted], tal como se hará constar en el dispositivo, sin valorar los demás medios propuestos en torno a estas demandas.

SCJ-PS-25-1448
Exp. núm.: 186-2019-ECIV-01248 (2024-R0192217, 2024-R0215560, 2024-R0247348 y 2024-R0241039)
Partes: A) [redacted] y [redacted], [redacted]. vs. [redacted], [redacted], Grupo [redacted] Trabadelo, Promociones Mercadal Camps, Bridgetown Group Inc., Distribuidora Balear Caribeña, S.R.L. (Disbalca); **B)** [redacted] vs. [redacted], [redacted], Grupo [redacted] Trabadelo, Promociones Mercadal Camps, Bridgetown Group Inc. y Distribuidora Balear Caribeña, S.R.L. (Disbalca)
Materia: Partición de bienes, cobro de pesos, restitución de valores, rendición de cuentas, ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

En cuanto al interés casacional objetivo

40) El interés casacional objetivo se determina de acuerdo con lo indicado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia, interés que deberá invocar y acreditar de manera individual la parte recurrente, antes de sus medios de casación, justificando la necesidad de fijación o unificación de la doctrina jurisprudencial.

41) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente justifica el interés casacional objetivo de su cuarto medio de casación en el cual denuncia violación a la ley, por haber estatuido la corte *a qua* en oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala, así como en violación del artículo 55, numeral 5to. de la Constitución Dominicana. Argumenta que para establecer el concubinato entre [redacted] y él, se fundamentó en que estos vivieron juntos, sin verificar los demás requisitos, esencialmente, estar libres de impedimento de contraer matrimonio. Sostiene que la corte *a qua* comprobó que se divorció de [redacted] el 19 de junio de 2018, por lo que es un error que la corte haya establecido que el concubinato a los fines de fomentar bienes en común inició en el año 2009.

42) En ese sentido, el recurrente señala que el razonamiento y decisión de la corte es contrario a las siguientes sentencias: Salas Reunidas núm. 4, 3 de septiembre de

SCJ-PS-25-1448
Exp. núm.: 186-2019-ECIV-01248 (2024-R0192217, 2024-R0215560, 2024-R0247348 y 2024-R0241039)
Partes: A) [redacted] y [redacted]. vs. [redacted], Grupo Trabadelo, Promociones Mercadal Camps, Bridgetown Group Inc., Distribuidora Balear Caribeña, S.R.L. (Disbalca); **B)** [redacted] vs. [redacted], Grupo [redacted] Trabadelo, Promociones Mercadal Camps, Bridgetown Group Inc. y Distribuidora Balear Caribeña, S.R.L. (Disbalca)
Materia: Partición de bienes, cobro de pesos, restitución de valores, rendición de cuentas, ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

2014, B. J. 1246; Salas Reunidas núm. 32-2020, 1ro. octubre de 2020; Primera Sala núm. 70, 30 de agosto de 2017, B. J. 1281; Primera Sala núm. 41, 11 de marzo de 2015, B. J. 1252; Primera Sala núm. 44, 18 de diciembre de 2019, B. J. 1309, relativas a las condiciones de procedencia del reconocimiento del concubinato. En tal sentido, el interés casacional ha sido debidamente acreditado, por lo que se procederá a su análisis.

43) De la sentencia impugnada se advierte que otra de las acciones juzgadas en primer y segundo grado fue una demanda en partición de bienes por concubinato, incoada por [redacted] contra [redacted], a través de la cual la demandante alegó que ambos sostuvieron una relación consensual que inició en el año 2009 y terminó en el año 2018, durante la que fomentaron bienes muebles e inmuebles. Su reclamación fue acogida por el tribunal de primer grado y confirmada por la alzada. Para ello, la corte *a qua* ofreció las motivaciones siguientes:

> *…Que el indicado señor ([redacted]) mantuvo una relación de concubinato con la señora [redacted], según expuso este en comparecencia personal celebrada por ante el juez del primer grado en fecha 29/03/2022 en la cual dijo: "Nuestra relación continuó, yo nunca he dicho que no tuviera una relación con esa señora, vivimos juntos ... sin duda..."* (…) *En cuanto a la demanda en partición incoada por la señora [redacted], el recurrente principal solicita que la misma sea declarada inadmisible por falta de calidad. Argumenta que estuvo casado con la señora [redacted] hasta el 11 de julio de 2019. En ese sentido, esta corte, analizada la documentación referente a dicho asunto, ha determinado que si bien los señores [redacted]*

SCJ-PS-25-1448
Exp. núm.: 186-2019-ECIV-01248 (2024-R0192217, 2024-R0215560, 2024-R0247348 y 2024-R0241039)
Partes: A) [redacted] y [redacted]. vs. [redacted], Grupo Trabadelo, Promociones Mercadal Camps, Bridgetown Group Inc., Distribuidora Balear Caribeña, S.R.L. (Disbalca); **B)** [redacted] vs. [redacted], Grupo Trabadelo, Promociones Mercadal Camps, Bridgetown Group Inc. y Distribuidora Balear Caribeña, S.R.L. (Disbalca)
Materia: Partición de bienes, cobro de pesos, restitución de valores, rendición de cuentas, ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

> *Nebra y [redacted], contrajeron matrimonio en fecha uno de agosto de 1997, también es cierto que se separaron en fecha 23 de abril de 2009, conforme el procedimiento establecido en su país de origen, España, a esos fines, y que el matrimonio fue disuelto por sentencia No. 340/2018 de fecha uno de febrero de 2018, emitida por el Juzgado de Primera Instancia No. 16 de Zaragoza. Analizadas las declaraciones vertidas por las partes ante el tribunal de primer grado, esta corte se ha formado el criterio de que la relación de pareja, a fin de crear patrimonio común, inicia en el año 2009, momento en que el tribunal se pronuncia la separación consensuada de los señores [redacted] y [redacted]. En cuanto a la formación de la comunidad de bienes, el artículo 1401 del Código Civil, en relación a la partición de los bienes muebles dispone:* (…) *Y el artículo 1402 del mismo código, en relación con los bienes inmuebles dice …*

44) De las motivaciones transcritas se desprende que la alzada estableció que, si bien [redacted] estuvo casado con [redacted] desde el 1ro. de agosto de 1997 hasta el 1ro. de febrero de 2018, estos se separaron judicialmente en España el 23 de abril de 2009, fecha en que -según juzgó dicha jurisdicción- inicia la relación consensual de hecho que crea el patrimonio común entre [redacted] y [redacted]. Es decir, la corte razonó que el concubinato entre estos era válido tomando en cuenta, no el momento del divorcio del ahora recurrente con su anterior pareja, sino la fecha en que estos se separaron judicialmente en España.

45) La parte recurrente aduce que el razonamiento de la alzada es contrario a la doctrina jurisprudencial de esta Corte de Casación y violatorio al artículo 55,

SCJ-PS-25-1448
Exp. núm.: 186-2019-ECIV-01248 (2024-R0192217, 2024-R0215560, 2024-R0247348 y 2024-R0241039)
Partes: A) [redacted] y [redacted], [redacted]. vs. [redacted], [redacted], Grupo [redacted] Trabadelo, Promociones Mercadal Camps, Bridgetown Group Inc., Distribuidora Balear Caribeña, S.R.L. (Disbalca); **B)** [redacted] vs. [redacted], [redacted], Grupo [redacted] [redacted] Trabadelo, Promociones Mercadal Camps, Bridgetown Group Inc. y Distribuidora Balear Caribeña, S.R.L. (Disbalca)
Materia: Partición de bienes, cobro de pesos, restitución de valores, rendición de cuentas, ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

numeral 5to. de la Constitución Dominicana, toda vez que reconoció el concubinato, no obstante comprobar la existencia del matrimonio.

46) Esta Primera Sala ha reiterado de manera constante, en cuanto a las demandas en partición de bienes por concubinato, en esencia, lo siguiente:

> *La relación consensual como institución propia del derecho sustantivo, se encuentra positivizada en el artículo 55 numeral 5 de la Constitución, bajo la normativa siguiente: La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley. Cabe destacar que la unión consensual como relación de hecho había sido objeto de reconocimiento por la vía jurisprudencial y posteriormente fue positivizada constitucionalmente en el año 2010, conservada por la Constitución del año 2015 en la forma antes descrita.*
>
> *En el contexto esbozado este tribunal ha sustentado como trazabilidad jurisprudencial que la configuración de la relación de concubinato requiere de los siguientes presupuestos: a) una convivencia "more uxorio", o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de ninguno de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí*[7].

[7] SCJ-PS-24-1188, 31 mayo 2024, B. J. 1362; SCJ-PS-23-2188, 31 octubre 2023, B. J. 1355; SCJ-PS-22-070, 28 febrero 2022; B. J. 1335; y SCJ 1ra. Sala núm. 122, 28 julio 2021, [redacted]. 1328.

SCJ-PS-25-1448
Exp. núm.: 186-2019-ECIV-01248 (2024-R0192217, 2024-R0215560, 2024-R0247348 y 2024-R0241039)
Partes: A) [redacted] y [redacted], [redacted]. vs. [redacted], [redacted], Grupo [redacted] Trabadelo, Promociones Mercadal Camps, Bridgetown Group Inc., Distribuidora Balear Caribeña, S.R.L. (Disbalca); **B)** [redacted] vs. [redacted], [redacted], Grupo [redacted] [redacted] Trabadelo, Promociones Mercadal Camps, Bridgetown Group Inc. y Distribuidora Balear Caribeña, S.R.L. (Disbalca)
Materia: Partición de bienes, cobro de pesos, restitución de valores, rendición de cuentas, ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

47) En el caso analizado, interesa rescatar lo dispuesto por la Constitución dominicana del año 2015, en su artículo 55, numeral 5to, que reconoce como derecho de familia *la unión singular y estable entre un hombre y una mujer,* ***libres de impedimento matrimonial***… asimismo, lo establecido por la jurisprudencia constante antes transcrita de que, como requisito para el reconocimiento de la relación de concubinato, entre otros, está el que *la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de ninguno de los dos convivientes iguales lazos de afectos o* ***nexos formales de matrimonio con terceros en forma simultánea****, o sea, debe haber una relación monogámica…*

48) En esa misma línea, ha sido postura afianzada de esta sede casación que para que sea válido un concubinato, desde el punto de vista de los presupuestos que imponen la singularidad, es de rigor que ninguna de las partes esté casada con un tercero, simultáneamente. En ese sentido, si la relación consensual se originó mientras existía un matrimonio, por tratarse de una relación espuria no puede concurrir paralelamente en términos de legitimidad con una relación matrimonial, salvo que se haya extinguido esta última y a partir de esa situación podría sobrevenir la relación de concubinato; pero tomando en cuenta ese parámetro, dicha

relación genera efecto jurídico para el futuro siempre y cuando cumpla con los presupuestos que requiere el ordenamiento jurídico[8].

49) En definitiva, la jurisprudencia pacífica y constante de esta Corte de Casación ha establecido que el concubinato es incompatible con la existencia de una relación matrimonial paralela, ya que de acuerdo al artículo 147 del Código Civil no se puede contraer matrimonio antes de la disolución del primero, por lo tanto, las partes no estaban libres de impedimento matrimonial como lo exige la Constitución dominicana.

50) En consonancia con lo expuesto, la corte *a qua* falló en contradicción con nuestra constitución y con la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala en cuanto al reconocimiento del concubinato entre [redacted] y [redacted] a partir del año 2009, fundamentando su decisión en el hecho de que el ahora recurrente se separó judicialmente ese año de su esposa y equiparando los efectos de una *separación judicial* con los de un *divorcio* en cuanto a finalización de *nexo formal de matrimonio*, toda vez que dentro de los efectos legales de la referida separación judicial no está la extinción del vínculo matrimonial, para lo cual es necesario, el pronunciamiento del divorcio o la muerte de uno de los cónyuges[9].

[8] SCJ-PS-24-0646, 27 marzo 2024, B. J. 1360.
[9] Ver artículos 81-85 y 90 del Código Civil Español, modificado por la Ley núm. 15/2005, de 8 de julio de 2005

SCJ-PS-25-1448
Exp. núm.: 186-2019-ECIV-01248 (2024-R0192217, 2024-R0215560, 2024-R0247348 y 2024-R0241039)
Partes: A) [redacted] y [redacted]. vs. [redacted], Grupo [redacted] Trabadelo, Promociones Mercadal Camps, Bridgetown Group Inc., Distribuidora Balear Caribeña, S.R.L. (Disbalca); **B)** [redacted] vs. [redacted], Grupo [redacted] Trabadelo, Promociones Mercadal Camps, Bridgetown Group Inc. y Distribuidora Balear Caribeña, S.R.L. (Disbalca)
Materia: Partición de bienes, cobro de pesos, restitución de valores, rendición de cuentas, ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

51) En consecuencia, procede acoger el medio analizado y casar la sentencia impugnada respecto a la demanda en partición de bienes por concubinato incoada por [redacted] contra [redacted], tal como se hará constar en la parte dispositiva.

En cuanto a los recursos alternativos interpuestos por [redacted], Grupo [redacted] Trabadelo, Promociones Mercadal Camps, Bridgetown Group Inc. y Distribuidora Balear Caribeña, S.R.L. (Disbalca), contenidos en las solicitudes núm. 2024-R0215560 y 2024-R0247348

52) De acuerdo con el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, en el memorial de defensa la parte recurrida podrá presentar un recurso de casación alternativo. La presentación de este recurso hace inadmisible los recursos de casación sucesivamente interpuestos por la misma parte recurrente, de acuerdo con el artículo 18 de la misma norma. En tal sentido, la legislación permite que la parte recurrida pueda presentar medios de casación propios contra la decisión impugnada, los que serán valorados en caso de que no prosperen los sometidos en el recurso de casación principal.

53) Grupo [redacted] Trabadelo, Promociones Mercadal Camps, Bridgetown Group Inc. y Distribuidora Balear Caribeña, S.R.L. (Disbalca) han propuesto en su memorial de defensa un recurso alternativo al recurso principal sustentado en los

SCJ-PS-25-1448
Exp. núm.: 186-2019-ECIV-01248 (2024-R0192217, 2024-R0215560, 2024-R0247348 y 2024-R0241039)
Partes: A) [redacted] y [redacted], [redacted]. vs. [redacted], [redacted], Grupo [redacted] Trabadelo, Promociones Mercadal Camps, Bridgetown Group Inc., Distribuidora Balear Caribeña, S.R.L. (Disbalca); **B)** [redacted] vs. [redacted], [redacted], Grupo [redacted] [redacted] Trabadelo, Promociones Mercadal Camps, Bridgetown Group Inc. y Distribuidora Balear Caribeña, S.R.L. (Disbalca)
Materia: Partición de bienes, cobro de pesos, restitución de valores, rendición de cuentas, ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

medios de casación siguientes: **primero**: *violación a la ley, falta de formalidad, vulneración al estado de derecho y principios fundamentales y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil*; **segundo**: *desnaturalización de los escritos*; **tercero**: *desnaturalización de las pruebas y violación a los artículos 1134 y 1165 del Código Civil*; **cuarto**: *violación al derecho de propiedad*; **quinto**: *falta de base legal y falta de estatuir.*

54) Asimismo, [redacted], ha propuesto en su memorial de defensa un recurso alternativo al recurso principal sustentado en los medios de casación siguientes: **primero:** *violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y violación al derecho de defensa*; **segundo**: *violación al artículo 55, numeral 5to. de la Constitución dominicana*.

Sobre el interés casacional

55) Los medios de casación propuestos en sus respectivos memoriales de casación por la parte recurrente alternativa, transcritos arriba, se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis directo.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

SCJ-PS-25-1448
Exp. núm.: 186-2019-ECIV-01248 (2024-R0192217, 2024-R0215560, 2024-R0247348 y 2024-R0241039)
Partes: A) [redacted] y [redacted]. vs. [redacted], Grupo [redacted] Trabadelo, Promociones Mercadal Camps, Bridgetown Group Inc., Distribuidora Balear Caribeña, S.R.L. (Disbalca); **B)** [redacted] vs. [redacted], Grupo [redacted] Trabadelo, Promociones Mercadal Camps, Bridgetown Group Inc. y Distribuidora Balear Caribeña, S.R.L. (Disbalca)
Materia: Partición de bienes, cobro de pesos, restitución de valores, rendición de cuentas, ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

56) De la lectura y estudio del memorial de casación de la parte recurrente alternativa, Grupo [redacted] Trabadelo, Promociones Mercadal Camps, [redacted]., y Bridgetown Group Inc., se advierte que esta impugna y expone argumentos en contra de lo decidido por la corte *a qua* con relación a la demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted] contra [redacted].

57) Por otro lado, en su segundo medio de casación la recurrente alternativa, [redacted], impugna lo relativo a la demanda en partición de bienes por concubinato incoada por [redacted] contra [redacted].

58) No obstante, estos aspectos de la sentencia objeto del presente recurso de casación ya fueron anulados conforme las motivaciones que constan en otra parte de esta decisión, por lo que carece de pertinencia referirse a estos nuevamente, conforme lo establecido en el párrafo III del artículo 25 de la legislación que rige la materia, toda vez que la casación de la sentencia previamente decidida les beneficia y dará lugar a que puedan plantear ante la corte de envío los medios de defensa que estimen de lugar.

59) En su primer medio de casación, la parte recurrente alternativa, [redacted], denuncia que la alzada incurrió en violación al derecho de defensa de la

SCJ-PS-25-1448
Exp. núm.: 186-2019-ECIV-01248 (2024-R0192217, 2024-R0215560, 2024-R0247348 y 2024-R0241039)
Partes: A) [redacted] y [redacted], [redacted]. vs. [redacted], [redacted], Grupo [redacted] Trabadelo, Promociones Mercadal Camps, Bridgetown Group Inc., Distribuidora Balear Caribeña, S.R.L. (Disbalca); **B)** [redacted] vs. [redacted], [redacted], Grupo [redacted] [redacted] Trabadelo, Promociones Mercadal Camps, Bridgetown Group Inc. y Distribuidora Balear Caribeña, S.R.L. (Disbalca)
Materia: Partición de bienes, cobro de pesos, restitución de valores, rendición de cuentas, ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

entidad Distribuidora Balear Caribeña, [redacted]., ya que, aunque fue puesta en causa en ocasión del recurso de apelación y acudió a las audiencias, la corte no hace referencia a su participación o sus conclusiones. Sin embargo, este medio debe ser declarado inadmisible por carecer de interés a la parte recurrente, ya que se refiere al agravio que supuestamente fue causado a un tercero.

60) En esas atenciones, procede rechazar ambos recursos alternativos, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

En cuanto al recurso incidental interpuesto por [redacted], contenido en la solicitud núm. 2024-R0241039

Medios de casación

61) La parte recurrente sustenta su recurso en los siguientes medios de casación: ***primero:*** *desnaturalización de los hechos y las pruebas;* y ***segundo:*** *error en la valoración de las pruebas.*

Sobre el interés casacional

62) Los medios de casación invocados por la parte recurrente se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces,

es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis directo.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

63) En el desarrollo de su primer medio de casación la recurrente denuncia que la alzada desnaturalizó el acuerdo de separación suscrito en España entre [redacted] y [redacted] en fecha 4 de junio de 2009, al no darle su verdadero alcance, puesto que a través de este se estableció la terminación de los derechos patrimoniales de ambos. En tal sentido, alega que la demanda en partición de bienes que interpuso [redacted] contra [redacted] deviene en inadmisible, o en su defecto, en improcedente, ya que esta no tenía interés para actuar, pues la partición entre ambas partes se produjo con el acuerdo que fue desnaturalizado por la corte *a qua,* en virtud del cual -según alega- desde el año 2009 las partes pasan a regirse por la separación de bienes.

64) En vista de lo denunciado por la parte recurrente, es preciso aclarar que, si bien en otra parte de la presente decisión quedó establecido que la corte *a qua* no ejerció de forma adecuada la técnica de adopción de motivos, lo que en principio pudiera evitar el estudio de la desnaturalización denunciada, se debe circunscribir el alcance del recurso de casación al interés de la recurrente incidental, quien se ha limitado a invocar el vicio antes indicado. En tal sentido, se procederá a analizar la

desnaturalización según la motivación que -a pesar de no haber sido debidamente adoptada por la alzada- ofreció el tribunal de primer grado, sentencia que se encuentra aportada en esta sede de casación.

65) De la sentencia impugnada se aprecia que la hoy recurrente, [redacted], concluyó ante la alzada solicitando la inadmisión de la demanda en partición de bienes de la comunidad incoada por [redacted], sobre la base de los argumentos presentados en casación, arriba transcritos. En cuanto a esta demanda, la alzada adoptó los motivos de primer grado que son los siguientes:

> *…Este tribunal rechaza dicho pedimento* (inadmisión por falta de interés), *sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la sentencia, sin la necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva,* ***por entender que se trata de un medio de defensa al fondo****, bajo la premisa de que el tribunal debe ver el comportamiento de cada una de las partes en el presente proceso, puesto que dicha conducta como manecillas para el reloj, las cuales de forma aisladas no podrían dar la hora exacta, contrario a lo que ocurre cuando se observa todo el comportamiento de forma conjunta.* (…) *respecto a las pretensiones principales,* ***que en la primera fase de la partición el juez no determina ni establece cuáles bienes entran o no a la misma, sino que se limita comprobar la calidad para acceder a la masa a partir****, en el presente caso, se ha determinado a partir de la comunidad de bienes existente y disuelta por sentencia de divorcio. En el presente caso, se ha determinado conforme a la sentencia número 340/18 del Juzgado de Primera Instancia No. 16 de Zaragoza, debidamente apostillada. En ese sentido, ha sido juzgado que la demanda en partición comprende una primera etapa, cursada en el presente caso, en la cual el tribunal debe limitarse a ordenar o rechazarla partición; que, si la acoge, determinará la forma en que se hará y, si hubiere lugar, comisionará un juez con arreglo al artículo 823 del Código Civil y al mismo tiempo un notario público, en cuyo caso el tribunal*

SCJ-PS-25-1448
Exp. núm.: 186-2019-ECIV-01248 (2024-R0192217, 2024-R0215560, 2024-R0247348 y 2024-R0241039)
Partes: A) [redacted] y [redacted], [redacted]. vs. [redacted], [redacted], Grupo [redacted] Trabadelo, Promociones Mercadal Camps, Bridgetown Group Inc., Distribuidora Balear Caribeña, S.R.L. (Disbalca); **B)** [redacted] vs. [redacted], [redacted], Grupo [redacted] Trabadelo, Promociones Mercadal Camps, Bridgetown Group Inc. y Distribuidora Balear Caribeña, S.R.L. (Disbalca)
Materia: Partición de bienes, cobro de pesos, restitución de valores, rendición de cuentas, ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

> *apoderado de la demanda no tiene que pronunciarse sobre la formación de la masa a partir, lo que implicaría la obligación de señalar cuál o cuáles bienes entrarían o no en la comunidad conyugal o en el acervo sucesoral, según el caso…*

66) Ahora bien, de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* estableció como hechos ciertos, entre otros, que:

> *…los señores [redacted] y el señor [redacted] contrajeron matrimonio en fecha uno de agosto de 1997, según el acta No. 729 L009948 P 151, del Libro de Familia de Zaragoza, España; que en fecha 23 de abril 2009* ***fue pronunciada la separación consensuada mediante sentencia No. 103/2009*** *y disuelto el matrimonio por sentencia No. 340/2018 de fecha uno de febrero de 2018, emitida por el Juzgado de Primera Instancia No. 16 de Zaragoza…*

67) De las motivaciones transcritas se rescata que: ***(i)*** primer grado rechazó el medio de inadmisión por falta de interés de [redacted] en la demanda en partición de bienes de la comunidad, dado el acuerdo de separación existe entre esta y [redacted]; ***(ii)*** en cuanto al fondo de la demanda, indicó que por tratarse de la primera fase la partición, el juez solo estaba limitado a verificar la calidad para acceder a la masa a partir, no cuáles bienes la componen; ***(iii)*** la alzada estableció que [redacted] y [redacted] se casaron en 1997, se separaron judicialmente en 2009 y finalmente se divorciaron en 20018.

68) Ha sido juzgado que las comprobaciones que realizan los jueces de fondo en el análisis de las piezas probatorias que le han sido aportadas, constituyen cuestiones

de hecho cuya apreciación pertenece a su dominio exclusivo y cuya censura escapa al control de la casación, siempre y cuando en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización. Esto vicio supone que a los documentos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance, o se les han otorgado consecuencias jurídicas erróneas[10].

69) La parte recurrente ha aportado en casación la sentencia núm. 00103/2009, dictada el 23 de abril de 2009 por el Juzgado de Primera Instancia núm. 20 de Palma de Mallorca, España, mediante la que se aprobó la separación legal del matrimonio entre [redacted] (*Yolanda*) [redacted] y [redacted], a la luz del convenio regulador de los efectos de dicha separación suscrito por las partes en fecha 18 de marzo de 2009. Igualmente, consta aportado dicho convenio, dentro del cual las partes suscribientes pactaron, entre otras cosas, lo siguiente:

> *PRIMERO. ambos cónyuges se comprometen a respetar su mutua independencia y libertar, renunciando a inmiscuirse en la vida y relaciones personales y patrimoniales del otro* (…) *OCTAVA. En cuanto a la situación patrimonial del matrimonio y como disolución del régimen económico matrimonial, los cónyuges son titulares, por mitades indivisas, de los siguientes inmuebles* (…) *respecto a dichas viviendas los cónyuges acuerdas que las mismas se adjudicaran el pleno derecho el marido Sr. Del Río. Por lo que una vez aprobado judicialmente el presente convenio, los cónyuges se obligan a suscribir cuantos documentos públicos y o privados y a llevar a cabo cuantas actuaciones sean precisas para que el Registro de la Propiedad consta el pleno dominio de las viviendas descritas a favor del Sr. Del Río. (…) En contraprestación a esta*

[10] SCJ-PS-23-2238, 31 octubre de 2023, B. J. 1355.

SCJ-PS-25-1448
Exp. núm.: 186-2019-ECIV-01248 (2024-R0192217, 2024-R0215560, 2024-R0247348 y 2024-R0241039)
Partes: A) [redacted] y [redacted], [redacted]. vs. [redacted], [redacted], Grupo [redacted] Trabadelo, Promociones Mercadal Camps, Bridgetown Group Inc., Distribuidora Balear Caribeña, S.R.L. (Disbalca); **B)** [redacted] vs. [redacted], [redacted], Grupo [redacted] Trabadelo, Promociones Mercadal Camps, Bridgetown Group Inc. y Distribuidora Balear Caribeña, S.R.L. (Disbalca)
Materia: Partición de bienes, cobro de pesos, restitución de valores, rendición de cuentas, ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

> *adjudicación el Sr. del Río abonara a la Sra. Marín la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL EUROS de los cuales el marido a entregado con anterioridad a la firma del presente documento la suma de CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS EUROS, el resto es decir la de CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL, serán satisfechos mediante entregas parciales antes de octubre del dos mil diez…*

70) De acuerdo con el Código Civil español, en sus artículos 81, 83 y 84, es posible decretar judicialmente la separación de un matrimonio, a petición de ambos cónyuges o de uno de ellos con el consentimiento del otro. En dicho procedimiento se propone al tribunal un convenio regulador de dicha separación que contendrá, de acuerdo con el artículo 90 del mismo código, entre otras cosas, *la liquidación, cuando proceda, del régimen económico del matrimonio*. A su vez, la legislación dispone que *La sentencia de separación produce la suspensión de la vida común de los casados, y cesa la posibilidad de vincular bienes del otro cónyuge en el ejercicio de la potestad doméstica*. Asimismo, se contempla la posibilidad de poner término a lo anterior en caso de reconciliación de los cónyuges.

71) En esas atenciones, resulta ser evidente que el referido acuerdo tendría efectos sobre la partición de los bienes de la comunidad formada entre [redacted] y [redacted], ordenada por el tribunal de primer grado. Sin embargo, como denuncia la recurrente, la corte *a qua* no le dio su verdadero alcance al documento antes descrito, pues se limitó a adoptar los motivos de primer grado, no obstante reconocer su existencia al establecer que *fue pronunciada la separación*

SCJ-PS-25-1448
Exp. núm.: 186-2019-ECIV-01248 (2024-R0192217, 2024-R0215560, 2024-R0247348 y 2024-R0241039)
Partes: A) [redacted] y [redacted], [redacted]. vs. [redacted], [redacted], Grupo [redacted] Trabadelo, Promociones Mercadal Camps, Bridgetown Group Inc., Distribuidora Balear Caribeña, S.R.L. (Disbalca); **B)** [redacted] vs. [redacted], [redacted], Grupo [redacted] Trabadelo, Promociones Mercadal Camps, Bridgetown Group Inc. y Distribuidora Balear Caribeña, S.R.L. (Disbalca)
Materia: Partición de bienes, cobro de pesos, restitución de valores, rendición de cuentas, ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

consensuada mediante sentencia No. 103/2009 y que *se separaron en fecha 23 de abril de 2009, conforme el procedimiento establecido en su país de origen, España…*

72) En esa misma línea, contrario a lo juzgado por el juez de primer grado, confirmado por la alzada, no existe ningún texto que contenga prohibición alguna al juez que actúa en la primera fase de la partición en el sentido de pronunciarse sobre cualquier contestación relacionada con los bienes que sean objeto del litigio. Al contrario, del artículo 823 del Código Civil se extrae como interpretación que cuando se suscitan contestaciones, las mismas deben ser dilucidadas por el tribunal en el momento que se produzcan, es decir, tanto en la primera fase como en la segunda. Esto así debido a que, en nuestra legislación, el juez que conoce de la demanda en partición es el que conoce y decide las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 822 del Código Civil; por lo que, en atención a un elemental ejercicio de lógica y congruencia procesal, acorde con el principio de economía y plazo razonable, es lo procesalmente atinado[11].

73) En consecuencia, era deber de dicha jurisdicción analizar exhaustivamente los efectos del convenio regulador de la separación judicial de [redacted] y [redacted], aprobado judicialmente, frente a la partición de bienes de la

[11] SCJ-PS-23-1122, 31 mayo 2023; B. J. 1350.

SCJ-PS-25-1448
Exp. núm.: 186-2019-ECIV-01248 (2024-R0192217, 2024-R0215560, 2024-R0247348 y 2024-R0241039)
Partes: A) [redacted] y [redacted]. vs. [redacted], Grupo [redacted] Trabadelo, Promociones Mercadal Camps, Bridgetown Group Inc., Distribuidora Balear Caribeña, S.R.L. (Disbalca); **B)** [redacted] vs. [redacted], Grupo [redacted] Trabadelo, Promociones Mercadal Camps, Bridgetown Group Inc. y Distribuidora Balear Caribeña, S.R.L. (Disbalca)
Materia: Partición de bienes, cobro de pesos, restitución de valores, rendición de cuentas, ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

comunidad que la apoderaba, a fin de determinar puntualmente la calidad de la demandante y la utilidad de pasar a la segunda fase de la partición por haberse convenido previamente la suerte de los bienes, lo cual no hizo. En tal sentido, procede acoger el medio propuesto y casar la sentencia impugnada respecto a la demanda en partición de bienes de la comunidad incoada por [redacted] contra [redacted], conforme se hará constar en el dispositivo, sin necesidad de analizar el otro medio casacional dirigido a este mismo aspecto.

74) En su segundo medio de casación, encaminado a impugnar lo juzgado por la alzada respecto a la demanda en restitución de valores, acción *in rem verso* por enriquecimiento sin causa, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte, incoada por la recurrente incidental contra [redacted], se denuncia que mediante inventario de fecha 24 de mayo de 2023, depositó el acto núm. 1520/2021, contentivo de intimación de pago y puesta en mora, que tenía varios anexos, entre ellos "carta de saldo emitida por el Banco Popular en fecha 4 de junio de 2021, en favor de [redacted]". No obstante, la corte indica que no fue depositado dicho documento, cuando sí fue aportado como anexo del referido acto, bajo el inventario de fecha 24 de mayo de 2023.

75) En cuanto a este punto la alzada ofreció las motivaciones siguientes:

> *…Argumenta la señora* [redacted]*, a fin de justificar sus pretensiones, que en fecha 23 de febrero de 2018 suscribió junto al señor* [redacted]

SCJ-PS-25-1448
Exp. núm.: 186-2019-ECIV-01248 (2024-R0192217, 2024-R0215560, 2024-R0247348 y 2024-R0241039)
Partes: A) [redacted] y [redacted]. vs. [redacted], Grupo Trabadelo, Promociones Mercadal Camps, Bridgetown Group Inc., Distribuidora Balear Caribeña, S.R.L. (Disbalca); **B)** [redacted] vs. [redacted], Grupo [redacted] Trabadelo, Promociones Mercadal Camps, Bridgetown Group Inc. y Distribuidora Balear Caribeña, S.R.L. (Disbalca)
Materia: Partición de bienes, cobro de pesos, restitución de valores, rendición de cuentas, ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

> *un contrato con garantía hipotecaria con el Banco Popular Dominicano a fin de adquirir una porción de terreno con un área de 1,686.51M2, designación catastral No. [redacted]00 del municipio de Higüey, identificado por la Matrícula No. [redacted]. Que en atención a que el señor [redacted] no cumplía con la obligación de pago, y a fin de evitar la ejecución de un embargo inmobiliario, en fecha 31 de mayo de 2021, pagó el préstamo y los honorarios generados a favor de los abogados del banco. Que, a pesar de las múltiples gestiones amigables realizadas con el indicado señor, este no obtemperó a su requerimiento, por lo que le notifico acto de puesta en mora sobre el 50% de la deuda, mediante el acto No. 1520/2021 de fecha ocho de junio de 2021, a lo cual no obtemperó. Analizado el fardo probatorio depositado por las partes al proceso, esta corte ha determinado que no reposa en el mismo ningún documento que permita determinar que la señora [redacted] haya cumplido en su totalidad con el pago del hipotecario de que es acreedora junto al señor [redacted], toda vez que, aunque existen depositados diversos recibos relativos a pagos realizados al banco Popular Dominicano, todos a nombre del recurrente principal, no fue depositada carta de saldo o certificación del Estado Jurídico del inmueble que indique que la hipoteca de que se trata fue radiada. El artículo 1315 del Código Civil dispone que, todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo, en la especie la señora [redacted] no ha aportado pruebas que justifiquen sus pretensiones, motivos por los cuales procede rechazar la demanda de que se trata, según se hará constar en el dispositivo de esta sentencia…*

76) De las motivaciones transcritas se aprecia que la demanda fue rechazada bajo el razonamiento de que la demandante no demostró que cumplió con la totalidad del pago del préstamo hipotecario cuya devolución reclamaba. Especialmente, la corte *a qua* indicó que *no fue depositada carta de saldo o certificación de Estado Jurídico de Inmueble* que le permita comprobar lo alegado. Por el contrario, la recurrente alega que sí aportó dicha carta de saldo, documento anexo al acto núm. 1520/2021,

SCJ-PS-25-1448
Exp. núm.: 186-2019-ECIV-01248 (2024-R0192217, 2024-R0215560, 2024-R0247348 y 2024-R0241039)
Partes: A) [redacted] y [redacted]. vs. [redacted], Grupo [redacted] Trabadelo, Promociones Mercadal Camps, Bridgetown Group Inc., Distribuidora Balear Caribeña, S.R.L. (Disbalca); **B)** [redacted] vs. [redacted], Grupo [redacted] Trabadelo, Promociones Mercadal Camps, Bridgetown Group Inc. y Distribuidora Balear Caribeña, S.R.L. (Disbalca)
Materia: Partición de bienes, cobro de pesos, restitución de valores, rendición de cuentas, ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

contentivo de intimación de pago, depositado ante la alzada en fecha 24 de mayo de 2023.

77) En cuanto a lo denunciado, ha sido juzgado que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trate de piezas decisivas que graviten en la solución del litigio. Asimismo, ha sido reconocido en el ámbito de nuestro derecho que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos, sino que basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción[12].

78) En sustento de sus pretensiones la parte recurrente aportó en casación el inventario de fecha 24 de mayo de 2023, recibido por el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, depositado por [redacted] a la secretaría de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. Dentro de los documentos que constan recibidos está el acto núm. 1520/2021, de fecha 8 de junio de 2021, también aportado en casación. De la revisión de este acto se aprecia que el ministerial actuante indicó que este consta *de tres (3) fojas, más dos (2) fojas correspondientes a los documentos que por este acto se entregan en cabeza, para un total de cinco (5) fojas.*

[12] SCJ-PS-24-0041, 31 enero 2024, B. J. 1358

SCJ-PS-25-1448
Exp. núm.: 186-2019-ECIV-01248 (2024-R0192217, 2024-R0215560, 2024-R0247348 y 2024-R0241039)
Partes: A) [redacted] y [redacted], [redacted]. vs. [redacted], [redacted], Grupo [redacted] Trabadelo, Promociones Mercadal Camps, Bridgetown Group Inc., Distribuidora Balear Caribeña, S.R.L. (Disbalca); **B)** [redacted] vs. [redacted], [redacted], Grupo [redacted] Trabadelo, Promociones Mercadal Camps, Bridgetown Group Inc. y Distribuidora Balear Caribeña, S.R.L. (Disbalca)
Materia: Partición de bienes, cobro de pesos, restitución de valores, rendición de cuentas, ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

79) Ahora bien, es preciso advertir, primero, que en el inventario de documentos de fecha 24 de mayo de 2023, no se hace mención de que conjuntamente con el acto núm. 1520/2021, de fecha 8 de junio de 2021, se hayan recibido los anexos que la parte recurrente alega que este posee, especialmente, la carta de saldo emitida por el Banco Popular; en segundo lugar, en el mencionado acto no constan descritos cuáles son los documentos que fueron notificados en cabeza de acto. En esas atenciones, si bien consta aportada en casación una carta de saldo emitida por el Banco Popular, en fecha 4 de junio de 2021, a nombre de [redacted], no hay constancia de que este documento haya sido efectivamente aportado a la jurisdicción de fondo para su ponderación y valoración.

80) En hilo con lo anterior, se recuerda que, en el derecho común, en principio, convierte al demandante en actor activo de la instrucción de la causa, recayendo sobre este la obligación de establecer la prueba del hecho que invoca, en virtud de lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil al señalar que: *el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla*. En consecuencia, al no demostrar la parte recurrente el depósito efectivo del documento que alega no fue valorado por la Corte de Apelación en sustento de sus pretensiones, procede rechazar el medio analizado.

81) En virtud de todo lo antes razonado procede la casación parcial de la sentencia impugnada, toda vez que los medios propuestos alcanzan solo algunos puntos de

SCJ-PS-25-1448
Exp. núm.: 186-2019-ECIV-01248 (2024-R0192217, 2024-R0215560, 2024-R0247348 y 2024-R0241039)
Partes: A) [redacted] y [redacted], [redacted]. vs. [redacted], [redacted], Grupo [redacted] Trabadelo, Promociones Mercadal Camps, Bridgetown Group Inc., Distribuidora Balear Caribeña, S.R.L. (Disbalca); **B)** [redacted] vs. [redacted], [redacted], Grupo [redacted] Trabadelo, Promociones Mercadal Camps, Bridgetown Group Inc. y Distribuidora Balear Caribeña, S.R.L. (Disbalca)
Materia: Partición de bienes, cobro de pesos, restitución de valores, rendición de cuentas, ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

lo que fue juzgado, los cuales pueden ser separables de otros. Respecto a lo que ha sido objeto de casación, procede enviar el asunto ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, por aplicación de lo dispuesto en los párrafos I, II y V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23.

82) Procede compensar las costas del procedimiento en cuanto todos los recursos de casación, por haber sido casada la sentencia por una violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces y por haber sucumbido todas las partes en algunos puntos de sus pretensiones, en aplicación del numeral 2, del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 44 de la Ley núm. 834, 822, 823 1315 del Código Civil; 81, 22 83, 84 85 y 90 del Código Civil Español.

FALLA:

SCJ-PS-25-1448
Exp. núm.: 186-2019-ECIV-01248 (2024-R0192217, 2024-R0215560, 2024-R0247348 y 2024-R0241039)
Partes: A) [redacted] y [redacted]. vs. [redacted], Grupo [redacted] Trabadelo, Promociones Mercadal Camps, Bridgetown Group Inc., Distribuidora Balear Caribeña, S.R.L. (Disbalca); **B)** [redacted] vs. [redacted], Grupo [redacted] Trabadelo, Promociones Mercadal Camps, Bridgetown Group Inc. y Distribuidora Balear Caribeña, S.R.L. (Disbalca)
Materia: Partición de bienes, cobro de pesos, restitución de valores, rendición de cuentas, ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte correcurrida, [redacted], respecto del recurso de casación contenido en la solicitud núm. 2024-R0192217, por los motivos expuestos

SEGUNDO: PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida, [redacted], [redacted], Grupo [redacted] Trabadelo, Promociones Mercadal Camps, Bridgetown Group Inc. y Distribuidora Balear Caribeña, S.R.L. (Disbalca), respecto del recurso de casación contenido en la solicitud núm. 2024-R0241039, por los motivos expuestos.

TERCERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00057, dictada en fecha 20 de febrero de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, únicamente respecto a las siguientes demandas: ***(i)*** cobro y reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted] contra [redacted]; ***(ii)*** restitución de valores sustraídos y reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted]s, S.R.L., en contra de [redacted]; ***(iii)*** partición de bienes por concubinato incoada por [redacted] contra [redacted]; ***(iv)*** ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted] contra [redacted]; y ***v)*** partición de bienes de la comunidad incoada por [redacted] contra [redacted].

SCJ-PS-25-1448
Exp. núm.: 186-2019-ECIV-01248 (2024-R0192217, 2024-R0215560, 2024-R0247348 y 2024-R0241039)
Partes: A) [redacted] y [redacted]. vs. [redacted], Grupo Trabadelo, Promociones Mercadal Camps, Bridgetown Group Inc., Distribuidora Balear Caribeña, S.R.L. (Disbalca); **B)** [redacted] vs. [redacted], Grupo Trabadelo, Promociones Mercadal Camps, Bridgetown Group Inc. y Distribuidora Balear Caribeña, S.R.L. (Disbalca)
Materia: Partición de bienes, cobro de pesos, restitución de valores, rendición de cuentas, ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

En consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión respecto de los aspectos anulados y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, por los motivos expuestos.

CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*